

“Conflicto de intereses: eventual conflicto de intereses entre la aseguradora, el asegurado/a y los abogados/as que representan a ambos, en cumplimiento de la carga de dirección del proceso.”

por Miguel Piedecabras

1. Introducción.

En el ámbito del contrato de seguro y relacionado con el proceso judicial de responsabilidad civil, se plantea en doctrina y jurisprudencia, la posibilidad de existencia de un potencial conflicto de intereses entre los abogados y abogadas que designados por la aseguradora, representan en el juicio, tanto a la persona asegurada como a la empresa de seguros.

En algunas situaciones que se relacionan con la existencia de franquicias o límites exiguos de cobertura, surge la problemática que entrelaza en su resolución, normas sustanciales (como pueden serlo los artículos 1324 y 1325 del CCC; el artículo 110 de la ley 17.418), con normas procesales y otras que hacen al ejercicio profesional, que deben conjugarse con reglas establecidas contractualmente.

En el ámbito del denominado “derecho de seguros”, la temática se vincula directamente con el instituto de la “dirección del proceso” y la “citación en garantía”, su sentido, alcance y efectos. En relación al Código Civil y Comercial, proyectan sus efectos sobre la situación en análisis, los artículos 358 y siguientes (representación); 1319 y siguientes (mandato); 984 y siguientes (contratos celebrados por adhesión); 1092 y siguientes (relaciones y contratos de consumo); 963 (orden de prelación de normas en materia contractual), entre tantas otras.

En el ámbito procesal, deben ser ponderadas las normas referidas a la representación procesal (en sentido amplio; artículos 46 y siguientes del CPCCN y normas equivalentes de los Códigos de Procedimiento provinciales);

debiendo considerarse en forma articulada las reglas legales que rigen la profesión de abogados y abogadas (artículo 10 siguientes y concordantes de la ley 23.187) y las normas de ética profesional que en cada Colegio de la Abogacía o jurisdicción concreta pueda existir (ejemplo, artículo 10 del Código de Ética del CPACF).

Cierto es que el primer paso estará en relación al específico contenido contractual, sus efectos y ubicación de lo que es producto (predispuesto) de la autonomía de la voluntad de las partes (con los condicionantes que corresponden en los contratos celebrados por adhesión y de consumo), con aprobación administrativa previa (por parte de la SSN y en base al artículo 25 de la ley 20.091)¹ y las propias circunstancias particulares del caso concreto y pretensiones en conflicto.

En este breve ensayo, intentaremos analizar esta situación en el ámbito del seguro de la responsabilidad civil, con relación al límite de la suma asegurada que deviene insuficiente para atender el monto de condena y ofrecer consideraciones preliminares respecto de algunos de los aspectos que entendemos relevantes, sin que ello signifique –de ninguna manera- el agotamiento del estudio sobre el tema.

2. La dirección del proceso.²

Entendemos que el eventual conflicto de intereses se relaciona con los institutos de la dirección del proceso y la citación en garantía; sin perjuicio de hacer notar que debe ser sometido a un desarrollo específico el supuesto de la obligación legal autónoma del SOA (gastos sanatoriales y de sepelio).

Sí nuestro sistema se sustentara en la acción directa, la problemática referida a los potenciales conflicto de intereses no existiría o tendría otras manifestaciones (en virtud de que no se acumularían las acciones de

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS); 06/11/2018; “Albo, Modesta del Valle y otros c. Giménez Viajes SRL y otros s/ daños y perjuicios” LA LEY 20/11/2018, 10

² Hemos desarrollado este tema en un artículo publicado en el diario La Ley; “Dirección del proceso” RCCyC 2022 (agosto), 11/08/2022, 90; TR LALEY AR/DOC/2021/2022 y por ello utilizaremos tramos del mismo que son de interés para el tratamiento del tema en desarrollo.

responsabilidad contra el asegurado/a y la aseguradora, representados ambos por los mismos profesionales).³

La dirección del proceso desplaza el ejercicio del derecho de defensa del asegurado/a hacia la aseguradora.

En ejercicio de ese derecho (desplazado), los abogados/as, deben llevar adelante la defensa (respecto del reclamo de responsabilidad civil) del asegurado/a y citar en garantía a la aseguradora (si ya no ha sido efectuada por el damnificado/a).

Los mismos abogados/as al comparecer al proceso en respuesta a la citación en garantía efectuada, deben llevar adelante la representación de la aseguradora y oponer las defensas y excepciones que hagan al derecho de esta.⁴

En particular, en el supuesto que estamos intentando analizar, señalará el límite de cobertura que resulta del contrato. Esta presentación pone de manifiesto el eventual conflicto de intereses; ya que el asegurado/a puede considerar que ese límite nominal expresado debe ser revisado y adecuado (o cualquier otra postura contraria a su literal expresión contractual). De la presentación efectuada por la ES debería darse traslado al damnificado y al asegurado y aquí debemos ubicar si estamos ante un caso donde los intereses son “opuestos”, en cuyo caso los abogados/as deberán adoptar la decisión que preserve los derechos e intereses de sus clientes y (posiblemente) dejar de representar a una de estas partes con derechos e intereses opuestos.

Cualquiera sea el destino final del inicial desarrollo que precede, debemos comenzar por ubicar conceptualmente a la figura de la dirección del proceso.

Cuando nos referimos a la “dirección del proceso” en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, pretendemos identificar aquél instituto a través del cual se lleva adelante la representación judicial (comprendiendo las tratativas

³ La ley 24557 establece un sistema de aseguramiento obligatorio, con acción directa contra la ART, Fondos de garantía y reserva y pago en todos los casos con derecho a repetición en supuestos de responsabilidad de terceros. Obviamente con particularidades y problemas específicos.

⁴ El artículo 118 LCS señala que “En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.”

extrajudiciales y mediación) del asegurado/a, en el ámbito del proceso de responsabilidad civil en el cuál puede estar (o no) integrada la aseguradora (en virtud de la citación en garantía) y a través del que se cumplen los actos procesales esenciales y de trámite que hacen a la defensa jurídica (civil, penal) definiendo técnicamente la táctica (método o sistema para ejecutar o conseguir algo) y la estrategia (reglas que buscan una decisión óptima en cada momento), frente al reclamo judicial del tercero damnificado y que materializa el derecho constitucional de defensa (con sujeción al debido proceso) del eventual responsable (titular del interés asegurable); en cumplimiento de lo establecido en el contrato de seguro de responsabilidad civil (de adhesión; paritario o de consumo); para lo cuál resulta esencial el cumplimiento cabal y adecuado del deber de información y de las reglas que rigen el procedimiento, la profesión y el mandato representativo (que une a la o él profesional con la aseguradora y el asegurado).

De manera tal que el concepto presupone distintos elementos y relaciones, entre los que se pueden señalar los siguientes: a) contrato de seguro de responsabilidad civil; b) reclamo de responsabilidad de un tercero damnificado respecto del asegurado/a; c) proceso judicial (concebido con amplitud, o sea comprendiendo el reclamo extrajudicial y la mediación); d) la integración al proceso de la aseguradora a través de la citación en garantía (consideración especial merece la obligación legal autónoma y la acción directa); e) contrato de mandato representativo (admitiendo la posibilidad de otra clase de relación cuando se actúa personalmente con patrocinio letrado); f) relación entre el profesional, la aseguradora y el asegurado/a, regidas por las normas sustanciales de los contratos conexos, normas procesales y arancelarias.

En doctrina se ha señalado que “En el seguro de la responsabilidad civil se incluye la dirección del proceso que puede promover el tercero (art. 110, inc a), carga del asegurado que se completa con las prohibiciones de aceptar reclamaciones, o de realizar transacciones, o de reconocer indemnizaciones (art. 116). A la carga del asegurado corresponde la obligación del asegurador de asumir esa dirección: la ley 17.418 no lo dispone expresamente, pero resulta así de cuanto dispone sobre: 1) la función del seguro, art. 109; 2) la extensión de la

obligación de indemnizar, art. 110, ap. a; 3) de las disposiciones complementarias de los arts 115, 111, párrafos 2º y 3º; 116, párrafos 2º y 3º.”⁵

“La carga de dirección del proceso en un sentido amplio, tiene por objeto que el asegurador asuma la gestión del siniestro desde que se verifica, lo que incluye la asistencia judicial al asegurado y una serie de cargas conexas como ser (a) la transmisión de piezas judiciales y (b) las contenidas en el artículo 116-2, Ley de Seguros. En un sentido más restringido, consiste solo en dejar al asegurador la gestión de la litis promovida por la víctima o sus causahabientes contra el asegurado.”⁶

El instituto en análisis, resulta ser la expresión de una relación jurídica compleja, donde confluyen diversos contratos y regulaciones que le dan contenido y caracterización.

Se puede sostener su base normativa en los artículos 110, 111,112, 115,116,117 y 118 de la ley 17.418; así como en las normas del CCC referidas al mandato y a los contratos conexos y leyes procesales y también las que regulan la profesión de abogados y abogadas y las arancelarias respectivas.

Tanto para la aseguradora como para el asegurado/a, se ha señalado, que puede ser caracterizado como obligación, carga o derecho.

El punto de partida que debemos considerar es que estamos en presencia de la materialización del derecho de defensa del asegurado/a, por lo que ese desplazamiento de su ejercicio en concreto no puede perjudicar este derecho/garantía constitucional.

La ley o las partes pueden establecer procedimientos o mecanismos para la instrumentación o “modalidad” de ejercicio del mismo, pero no perjudicar su sustancia.

Aquí tenemos que tener en cuenta, que conforme el sistema que se refleja a través de la citación en garantía, la acción y pretensión de responsabilidad se dirige contra el asegurado/a y no contra la aseguradora, la que podrá o no ser integrada al proceso.

⁵ Halperín, Isaac “Seguros”, editorial Depalma, Tomo I, p. 477, Buenos Aires, Argentina, 1986.

⁶ Stiglitz, Rubén “Derecho de Seguros” 6ª edición actualizada y ampliada, T III p. 1, Buenos Aires, Argentina, 2016.

De manera tal que el derecho/garantía constitucional de defensa en juicio es del asegurado/a y no de la aseguradora.

Ahora bien, en virtud de un contrato y su reconocimiento legal, puede establecerse que ese ejercicio será asumido por la aseguradora o mantenido en la persona del asegurado/a.

Queda claro que sí es asumido por la aseguradora, debe ser a través de un ejercicio diligente, experto, adecuado, ya que está poniendo en juego un derecho constitucional de otra persona.

La aseguradora, conforme el contrato, puede asumir o declinar la defensa en juicio del asegurado, lo que la ubicaría, conceptualmente más cerca de una carga que de una obligación en sentido estricto.

La persona asegurada puede conceder o no la dirección del proceso a la aseguradora, por lo que también, desde su perspectiva puede ubicarse como carga.

Ahora bien, también se han manifestado otras posturas, respecto de la calificación jurídica y así tenemos que Halperín ha señalado que “la dirección del proceso es una obligación del asegurador; cualquiera que sea la redacción de la póliza (art. 110 ic a), excepto que se halle liberado (art. 114)” ⁷

Stiglitz, por el contrario, se ubica dentro de aquellos que la consideran un derecho de la aseguradora, “Si es factible la renuncia, ello significa que nos hallamos ante un derecho, pues si la dirección del proceso se tratara de una obligación no sería posible que sea objeto de renuncia.” ⁸

Simone, por su parte expresa que “Es conocida la obligación que tiene el asegurador por responsabilidad civil de tomar a su cargo la defensa en juicio de su asegurado responsable....Como consecuencia lógica de ese deber surge

⁷ Halperín, Isaac “Seguros”, Editorial Depalma, T I p. 478, Buenos Aires, Argentina, 1986. En su momento adherimos a esta postura en la obra “Régimen legal del seguro”, ED. Rubinzal Culzoni Editores, p.367, Santa Fe, Argentina 1999.

⁸ Stiglitz, Rubén, “Derecho de Seguros” 6ª edición actualizada y ampliada, T III, p.32 Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2016

el paralelo derecho del asegurador de ejercer la “dirección del proceso” judicial que se siga contra su asegurado.”⁹

La dirección del proceso de responsabilidad civil, es una manifestación del derecho de defensa en juicio del asegurado, el que por una norma legal y/o contractual tiene la carga de otorgarlo a la aseguradora, quién a su vez tiene la carga de asumirlo y el incumplimiento de uno u otro, tendrá las consecuencias establecidas en la legislación o el contrato.

La carga puede ser definida como “la imposición de un comportamiento, como premisa para conseguir determinado efecto útil, que nace de un imperativo hipotético, ocurre que el sujeto no está verdaderamente obligado a ninguna cosa, pues la carga impuesta por la ley no es exigible ni coercible, dado que no tiene correlativamente un derecho subjetivo ajeno, ni la posibilidad de que se accione en juicio; pero si el sujeto quiere conseguir cierto efecto jurídico, tiene la necesidad de observar el comportamiento que impone la ley como carga sustancial, pues si no lo observa no consigue aquel determinante efecto útil.”¹⁰

De manera tal que la dirección del proceso refiere al derecho constitucional de defensa en juicio del asegurado/a, que en cumplimiento de cargas recíprocas desplaza su ejercicio a la aseguradora, el que será ejercido en el marco de las normas sustanciales y procesales por los abogados o abogadas que nomine la aseguradora para llevar adelante la representación o patrocinio del asegurado/a en el proceso judicial de responsabilidad civil promovido por el tercero reclamante.

Se hace necesario profundizar en otros estudios complementarios la incidencia que tiene la dirección del proceso en relación a la citación en garantía, la obligación legal autónoma y los supuestos que puedan existir en nuestra legislación consagrando la acción directa.

⁹ Simone, Osvaldo Blas “Citación en Garantía del asegurador: pruebas a cargo del asegurador y su derecho a la dirección del proceso” LL 1980-B-20. Pueden verse diversas opiniones en Morandi, Juan Carlos Felix, “Consecuencias para el asegurador derivadas de la dirección del proceso en el seguro de responsabilidad civil”, en RDCO 1973 año 6, p. 77 y siguientes.

¹⁰ Fernandez, Raymundo L. – Gómez Leo, Osvaldo R “Tratado teórico práctico de Derecho Comercial” Ed. Depalma, Tomo II, p. 2, Buenos Aires Argentina, 1988.

Además se debe señalar que el potencial conflicto de intereses puede darse en forma inicial con el traslado de la demanda en aquellos casos donde el monto reclamado supere el límite de la suma asegurada (supuestos para los cuáles existe una respuesta contractual) y en otros casos, recién resultar manifiesto con la sentencia condenatoria.

Sin perjuicio de ello entendemos procedente en resguardo de la garantía del debido proceso y del principio de efectiva contradicción (y de buena práctica procesal), que se dé traslado de la contestación de la citación en garantía efectuada por los abogados/as que representan a la aseguradora (y a la vez al asegurado/a), donde se invoca el límite de cobertura; oportunidad ésta en la que tanto el asegurado/a (con otros abogados/as) deberá cuestionar ese límite o bien plantear su adecuación, nulidad, inconstitucionalidad o lo que entienda procedente pretender.

3. El límite de la suma asegurada

La inflación y la duración irrazonable de los procesos judiciales ofrecen un notorio desfasaje entre el monto de condena (art. 772 del CCC) y el límite (cuantitativo) de la suma asegurada expresada en el contrato.

Ello ha motivado diversos pronunciamientos de la CSJN (Flores; Gómez Rocca, entre otros) que se han pronunciado por la validez del límite de la suma asegurada, a la que se le deberán adicionar los intereses correspondientes y los proporcionales de costas.

Diversos Tribunales y Juzgados de todo el país han formulado distintas soluciones para arribar a una sentencia más justa (por lo menos para el asegurado/a) y han ordenado adecuar el contrato y pagar la suma asegurada en su expresión actual (conforme las resoluciones de la SSN que anualmente o en determinados períodos de tiempo van adecuando el monto de las sumas aseguradas); sin perjuicio de que asimismo otros jueces y juezas han seguido el criterio de la CSJN y otros han tomado caminos diferentes.¹¹

¹¹ Pueden verse innumerables pronunciamientos judiciales que han sostenido interpretaciones diversas; así “Luján, Amalia C/ Abate, Fabián Jesús y otros S/ Daños y Perjuicios”; CNC Sala I, 31/07/2020; “Brethauer, Sergio C/ Iñiguez, Sandra F. S/ Daños y Perj.” 22/11/2018, CCC Pergamino (BA); CNC Sala H, “González,

Lo cierto es que el proceso judicial ha puesto de manifiesto que los mismos abogados/as han representado o representan a partes con posibles intereses opuestos en relación al límite de la suma asegurada.

En este sentido y respecto de esta cuestión es necesario realizar algunas consideraciones y una de ellas (tal vez la más importante) es la referida al deber de información que pesa sobre la aseguradora y también sobre los abogados/as designados por esta para representar o patrocinar al asegurado/a.

Atendiendo a que el contrato de seguros es generalmente celebrado por adhesión y más en los supuestos en que sea calificado como seguro de consumo, el deber de información es sustancial para un cumplimiento de buena fe (961, 1061, 1067, 987, 1100 siguientes y concordantes del CCC), considerando siempre que la aseguradora es una organización empresarial experta, de objeto exclusivo, profesional y que sobre ella recae una confianza especial por su particular condición (art. 1725 del CCC).

De manera tal que la cláusula que establece la dirección del proceso, sus alcances reales, los potenciales conflictos de intereses, el límite de la responsabilidad de la aseguradora, la existencia de franquicias y la actitud que los/las profesionales han de adoptar en relación al reclamo del tercero y las tácticas y estrategias defensivas a utilizar, deben ser debidamente informadas al asegurado/a y comprendidas por éste/a, debiendo también explicitarse la conducta profesional a seguir cuando median instrucciones de la aseguradora a la que también asisten y que pueden ser contrarias a la voluntad procesal del asegurado, ya que es su derecho de defensa en juicio el que en definitiva se encuentra comprometido.

En relación a la situación que se puede plantear entre la suma asegurada como límite de la responsabilidad contractual de la aseguradora y la suma mayor que por indemnización de la responsabilidad civil se pueda

Ulises C/ Castillo, Raúl S/ daños y perjuicios” 26/10/2015; RCyS 2016-II-255; “Ppagno, Mariel C/ Lado, Daniel S/ daños y Perjuicios” CNC Sala L 19/09/2017 RCyS 2017-XI-241; “Mussa de Gómez de la Vega C/ La Defensa Cía de Seguros” CNComercial en pleno, 29/11/1978; “Puga, Carlos C/ Búsico, María Susana S/ Daños y Perjuicios; SCBA 11/03/2020; “Albarracín, Fernando Emilio C/ Ruíz Díz, Cristian S/ Daños y Perjuicios” SCBA 21/08/2020; “Martinez, Emir C/ Boito, Alfredo S/ Daños y Perjuicios” SCBA 21/02/2018; “Gonzalez, Maximiliano C/ Acosta, Emir S/ Daños y Perjuicios” SCBA 18/05/2021 y tantos otros.

establecer al momento de dictar sentencia (art. 772 del CCC), se debe brindar por parte de la aseguradora y de los profesionales intervinientes, información y consejo adecuado al asegurado/a, a los efectos de que tengan en claro que ese límite legal y contractual (suma asegurada) puede derivar en que una parte del resarcimiento recaiga sobre su patrimonio.

Las cláusulas usuales establecen que cuando la demanda o demandas exceden la suma asegurada por acontecimiento, el asegurado/a puede, a su cargo participar también de la defensa con el/la profesional que designe al efecto. La empresa de seguros debe posibilitar esta unificación de la personería a los fines de cumplir con los recaudos de las normas procesales.

El incumplimiento del deber de información adecuada y de consejo técnico, ha sido puesto de manifiesto por algunos precedentes jurisprudenciales que señalan “A la luz de estas estipulaciones ilícitas convalidadas por el fallo de la Corte se convierten cuanto menos dos conductas en dos estafas: en primer lugar, la de vender ese producto sin avisar de qué se trata, sus limitaciones y riesgos; en segundo lugar, la de recibir la denuncia de siniestro sin avisar que sólo hay una cobertura ínfima y que es mejor que vaya a ver a otro abogado (recepción que cabe presumir ante la falta de manifestación en contrario y lo que surge de las cargas del seguro y el curso normal y ordinario de las cosas).

Subyace en este tema del deber de información, de prevención, consejo y advertencia, un conflicto acerca de lo que es y lo que debe ser una persona, un ser humano. Su derecho a elegir, a poder elegir, a la autodeterminación y a la libertad. A no ser una cosa desprotegida por el sistema.”¹²

4. La relación entre el abogado/a y la aseguradora.

Esta cuestión cobra relevancia sustancial, en virtud de que en base a lo dispuesto usualmente en el contrato de seguro de responsabilidad civil, se establece que cuando la aseguradora asume la dirección del proceso, esta deberá designar el o los/las profesionales que representarán y patrocinarán al

¹² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L(CNCiv)(SalaL); 19/09/2017 “ Papagno, Mariela S. c. Lado, Daniel y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”; RCyS2017-XI, 241

asegurado/a y estos/as quedan a su vez obligados/as a otorgar en favor de estos/as profesionales el poder respectivo.

De manera tal que existen tres relaciones o vínculos contractuales que confluyen a los fines de la materialización de la dirección del proceso por la aseguradora: a) entre la aseguradora y el asegurado/a (SRC); b) entre la aseguradora y los profesionales designados/as; c) entre los/las profesionales y el asegurado/a.

Resulta de interés el análisis que se ha realizado de estas relaciones y sus efectos en la jurisprudencia: "En este orden de ideas se ha dicho que el asegurado que otorga poder a un abogado designado por el asegurador en cumplimiento de la carga de dirección del proceso, no se convierte por ese acto, exclusivamente en cliente de aquél en el sentido clásico y técnico que ésta expresión tiene y en la elaboración doctrinaria y jurisprudencial de la relación abogado-cliente, ni en el sentido que a éste término le asignan las leyes arancelarias (conf. Legón, LA LEY, 1991-E, 367) siendo el real cliente el asegurador sin que interese a los fines de decidir la controversia si el letrado estaba o no en estricta relación de dependencia.

Es que el profesional se halla vinculado al asegurador a través de una relación que le precede o que se constituye concomitantemente con la designación, pero con abstracción del tipo contractual lo hace como auxiliar o dependiente del asegurador, debiendo aprehenderse la expresión "dependencia" como referida a la situación del profesional designado por el asegurado y asociado a la ejecución del objeto de la prestación que corresponde a la dirección del proceso (conf. Stiglitz-Stiglitz "Seguro contra la responsabilidad civil" p. 433, nro. 213)

En este contexto los letrados no pueden considerarse terceros extraños al contrato de seguro y por ello sus cláusulas de indemnidad, que implican poner a cargo de la aseguradora los honorarios de los profesionales que la asistieron a ella y al asegurado, le son oponibles.

Nótese que los propios profesionales han manifestado en forma expresa que asumieron la representación de que se trata por indicación originaria de la Cía. de seguros, sin que la circunstancia de que los asegurados tuvieran la

facultad de elegir o tomar otros representantes, lo que no se ha verificado en autos, pudiera incidir en la cuestión o modificar la solución adoptada." ¹³

“Los abogados designados por la aseguradora para representar y patrocinar al asegurado, actúan como auxiliares o dependientes de la primera y en estricto cumplimiento del contrato de seguro, razón por la cual no pueden considerarse terceros extraños a dicho contrato. Al resultarles oponibles las cláusulas que ponen a cargo de la aseguradora los honorarios por la asistencia profesional, carecen de derecho a cobrarle al asegurado los regulados en calidad de costas, sin que obste a ello la sobreviniente liquidación judicial de la aseguradora.”¹⁴

“Cuando el abogado interviene en el juicio en el marco de "la cláusula de dirección del proceso" inserta en un contrato de seguro, el asegurado no es "la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina" (art. 17, párr. 2º, ley 8904), sino un auxiliar vinculado con el asegurador que lo designa para actuar en el proceso, en ejercicio de su legítimo derecho de retener para sí la dirección exclusiva del mismo, en el marco de una cláusula que constituye una carga para el asegurado, lo que se realiza en cumplimiento de su obligación de indemnidad, la que abarca los honorarios profesionales que se devenguen en la contienda promovida por un tercero y para resistir la pretensión de éste (arts. 109, 110, 111, ley 17.418) siendo por lo tanto la aseguradora la única deudora de dichos honorarios.”¹⁵

Stiglitz señala que “La relación asegurado-asegurador, en el marco de dirección del proceso, participa del mandato representativo en interés conjunto.

Por lo demás, la hipótesis del mandato representativo en interés común del mandante y mandatario que se halla normativamente reconocido (arts. 1330 y 380 inc b CCyCN) y doctrinariamente admitido, y se caracteriza por la circunstancia de que ambas partes están interesadas en el resultado que se persigue.

¹³ CNC sala K 10/05/2005 “Mila, Héctor J. C/ Transporte Montalvan SA y otros”, LL on line TR La Ley AR/JUR/2544/2005

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala EC. Nac. Civ.,sala E; 07/12/1995 “Palmiotti, Daniel A. v. Silberman y Compañía S.A.I.C. y F.” TR LALEY 60004095

¹⁵ Tribunal del Trabajo Nro. 2 de La Matanza(TTrabLaMatanza)(Nro2); 08/09/1997; Rojas, José A. c. La Vecinal de Microómnibus de La Matanza S. A.; LLBA1998, 219

Acontece que el interés de que es titular el mandatario (asegurador) no lo autoriza a realizar la gestión apuntando sólo a la obtención de su exclusivo beneficio o anteponiéndolo al de su mandante (asegurado). Por el contrario, se habrá de considerar la necesidad de conciliar los intereses comunes y en caso de “no poder ello ocurrir, el mandatario debe abstenerse de obrar”.

En principio, la comunidad de intereses de mandante y mandatario hace irrevocable el mandato, salvo justa causa.”

“En el proceso judicial, el ejercicio del mandato se hace manifiesto a través de la actuación de los profesionales que designe el asegurador y que, aun cuando ostenten condiciones de apoderados del asegurado, actúan de conformidad a instrucciones del asegurador, que es quien en definitiva dirige el proceso sin limitaciones, aunque sin perjuicio de responder por el daño injusto que su actuar provoque al asegurado. Uno de los efectos accesorios que tare aparejada la circunstancia de que el profesional designado por el asegurador asista al asegurado, es que el primero carece de derecho a cobrarle honorarios al segundo, aunque la aseguradora haya caído en liquidación.”¹⁶

Esta caracterización de la relación primaria del abogado/a con la aseguradora, hace que su mandante principal sea esta y como derivación surge el vínculo contractual (también de mandato) con el asegurado/a, pero siempre y cuando no existan intereses contrapuestos o casos donde el seguro no brinda cobertura y por ende no se encuentra comprometida la indemnidad que prevé el artículo 109 LCS y las consecuentes cláusulas contractuales.

5. Las cláusulas usuales.

Centrando nuestro análisis en el potencial conflicto de intereses que puede plantearse cuando el reclamo excede el límite de las sumas aseguradas, debemos advertir que el propio contrato de seguro prevé la posibilidad de que en estos casos el asegurado o conductor demandados pueden participar de la defensa con profesionales que designen al efecto.

¹⁶ Stiglitz, obra citada p. 35 con cita de Fanelli, Borda y Mosset Iturraspe.

Así se observa en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil (CG RC), la siguiente cláusula: “Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.”.

Esta cláusula brinda una respuesta adecuada y razonable al supuesto de hecho que se plantea en el ámbito del SRC, cuando el reclamo excede la suma asegurada, sin perjuicio de que puede ocurrir (y de hecho acontece), que ese exceso por sobre el límite de cobertura, recién se ponga de manifiesto luego del devenir del proceso judicial y por efecto de la inflación y la duración irrazonable del juicio.

En estos casos, si el potencial desfasaje no es posible de ser advertido por una empresa profesional, experta, de objeto exclusivo, empleando todo su conocimiento y pericia, con la asistencia de las opiniones letradas de los profesionales intervinientes en el juicio, en principio no existiría conducta reprochable (en este aspecto del conflicto de intereses) para la ES ni los abogados/as a cargo de la dirección del proceso.

En cambio, si razonablemente y de acuerdo a los estándares de una organización comercial experta, debió ser advertido, conforme la doctrina y los precedentes jurisprudenciales existentes en la materia, la ES y los profesionales intervinientes debieron poner en conocimiento de la persona asegurada (y del conductor si lo estuvieren asistiendo), de que probablemente pueda existir una condena por sobre el límite de la suma asegurada a los efectos de que éste, debidamente informado, adopte la decisión que considere más adecuada para el resguardo de sus derechos e intereses, siempre ponderando que es su defensa material y técnica la que se está llevando adelante en virtud de la carga de dirección del proceso, estipulada contractualmente en el SRC.

En el ámbito del SOA, esta cláusula no se observa y por ende, la ES debe en todo momento que advierta la posibilidad de que la condena sea superior al límite de esta cobertura, advertirlo al asegurado, para que adopte la conducta que considere procedente.

La “participación en la defensa” que se establece contractualmente ofrece toda una problemática desde lo procesal, ya que hay un tramo que es común (el que no excede del límite de la suma asegurada) y otro que solo afectará a la persona asegurada y no a la ES (el que excede de la suma asegurada); de manera tal que su integración ofrece aristas que hacen a la unificación de personería, domicilio procesal, y costas.

En este último aspecto de las costas, debe recordarse la regla proporcional que deriva del artículo 111 LCS y que ha sido interpretado por la CSJN, de que la aseguradora solo responde en forma proporcional a la parte del riesgo que se encuentra dentro de su cobertura y lo que lo excede, tanto en el capital e intereses de condena, como a las costas, estarán a cargo del asegurado.¹⁷

6. Los “intereses” en eventual conflicto entre la ES y el asegurado.

Lo primero que se debe señalar es que al momento de celebrarse el contrato de seguros no existen intereses “opuestos” entre la aseguradora y el asegurado/a.

Tampoco luego de ocurrido el siniestro, ya que si el mismo se encuentra dentro de los límites de cobertura y no existen caducidades, exclusiones o causas que hagan a la liberación de la aseguradora, los intereses son concurrentes y ello habilita sin problemas la denominada dirección del proceso.

Es más, si el límite de la suma asegurada es insuficiente ante el reclamo del tercero damnificado, el propio contrato de seguro prevé la solución y es la participación del asegurado en la defensa, donde han de confluir sus letrados/as con los que ha designado la aseguradora (superando los obstáculos procesales que ello puede plantear).

El problema se instala en el proceso cuando por el curso del paso del tiempo y la incidencia de la inflación, la aseguradora opone el límite de cobertura expresado en el contrato (y lo hace con los mismos abogados/as que

¹⁷ CSJN 18/11/2015; “BUJÁN C/ UGOFE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; RCyS 2016- VII - 177

representan al asegurado/a) y allí los intereses pueden tornarse en “opuestos” y exigir de la aseguradora y de los abogados/as determinadas conductas que eviten perjudicar el derecho de defensa que están llevando adelante (del asegurado/a) en virtud del cumplimiento de la carga de dirección del proceso.

En los supuestos donde las/los profesionales que fueron instituidos/as como apoderados/as del asegurado/a y a la vez representan a la aseguradora citada en garantía, se pueden plantear diversos conflictos de intereses, de manera tal que inicialmente hay que cumplir por parte de la ES y de los/las profesionales intervinientes con el deber de información, obligación que tiene su asidero legal no solo en las normas generales que hacen a la buena fe, la confianza especial, la lealtad que se deben las partes, sino que en función del artículo 1324 inciso c y el artículo 1325 del CCC, el mandatario profesional debe informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato y en su caso, el mandatario deberá posponer los suyos en la ejecución del mandato o renunciar.¹⁸

Este tema se da especialmente en los supuestos de demandas que superan notoriamente la suma asegurada, en cuyo caso, la aseguradora y el/la profesional apoderada, deberá hacer saber (conforme cláusula usual), que el asegurado (mandante) puede participar también de la defensa con él o los profesionales que designen al efecto.

Sí esta carga contractual no es cumplida, la aseguradora y el/la profesional pueden ver comprometida su responsabilidad disciplinaria (por el mero incumplimiento) o patrimonial (si se ha causado un daño).

De manera tal que es obligación de la aseguradora informar adecuada y cabalmente, de manera clara y comprensible, al asegurado/a, sobre lo que

¹⁸ Se señala que “En este sentido, Esper destaca que la actuación del mandatario debe estar guiada por los principios de buena fe (artículos 9,729 y 961), fidelidad y lealtad (art. 372 inciso a), entre otros) y que en caso de conflicto de intereses debe informar de inmediato al mandante, en base a la expresa obligación que tiene (art. 1324 inciso c), ante lo cual el mandante podrá autorizar o no la actuación de que se trate, en base al principio de la autonomía de la voluntad”, “El contrato de mandato en el Código Civil y Comercial”; Junyent Bas, Francisco – Garzino, María Constanza; en el suplemento sobre el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos en particular; editorial La ley. Debe además ponderarse esta aseveración en los contextos de los contratos celebrados por Adhesión; contratos conexos y contratos de consumo, donde la premisa tendrá connotaciones especiales.

implica la carga de dirección del proceso y lo que puede suceder cuando existen limitaciones cualitativas o cuantitativas en el contrato de SRC y la posibilidad de actuación que tiene el/la asegurado/a, ante las particularidades del contrato y del caso, siendo aconsejable procurar consentimiento informado respecto de la conducta a seguir, cuando esta posible colisión de intereses pueda configurarse. Ello sin perjuicio de los deberes de conducta y las obligaciones de origen legal y contractual que pesan sobre la abogada o abogado que representa al asegurado/a y a la aseguradora.

“Si hay choque de intereses entre el asegurador y el asegurado, aquél debe obrar de buena fe y dar preferencia a los intereses del asegurado, avisándole la existencia de ese conflicto de intereses para que tome las medidas necesarias, aun cuando el asegurado quede obligado hacia la víctima por los actos cumplidos por el asegurador, sin perjuicio de la responsabilidad de éste por su negligencia.”¹⁹

La SCBA se ha pronunciado muy claramente sobre algunas de estas situaciones y se ha señalado que “...nos encontramos ante un claramente reprochable desempeño de los letrados en defensa de los intereses de su patrocinado, máxime cuando tales intereses han venido a contraponerse en concreta medida a los respectivos de la compañía aseguradora a la que los mencionados profesionales venían representando...debo especialmente agregar que el evidente conflicto de intereses suscitado entre la compañía de seguros y su asegurado -en cuanto ha pretendido la primera ceñir su responsabilidad a los contornos numéricos de una cobertura mínima, frente a la presumible vocación de total indemnidad patrimonial de la segunda- no debió ser soslayado por los profesionales circunstancialmente a cargo de la defensa técnica de ambas partes. En todo caso, debieron los mismos declinar -y no lo hicieron- la representación o el patrocinio ejercidos en favor de una u otra de las partes cuyos intereses se vieron claramente confrontados...Dicho todo lo anterior, vaya entonces una especial recomendación a los referidos letrados patrocinantes, que hago extensiva -en la medida de lo señalado- a los jueces de grado intervinientes en este proceso, para que en el futuro, en sus respectivos

¹⁹ Halperín, obra citada, p. 482.

ámbitos de actuación, extremen la diligencia técnica necesaria a fin de evitar situaciones que, como la de autos, conlleven un claro menoscabo de la debida defensa en juicio de los principales protagonistas del proceso.”²⁰

7. Conflicto de intereses.

Las diversas relaciones que se establecen entre la aseguradora, los abogados/as designados para llevar adelante la dirección del proceso y la persona asegurada, deben ser analizadas a la luz de la normativa sustancial y procesal que podría resultar aplicable si se configura un eventual conflicto de intereses.

La aseguradora identifica e informa al asegurado (y eventualmente al conductor) quienes son los profesionales de la abogacía que llevarán adelante el proceso judicial.

Normalmente en el contrato de SRC se establece que “El asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.”²¹

La aseguradora, como organización empresarial, profesional y experta, actuando conforme su conocimiento, debe informar acabadamente al asegurado (en mayor medida si estamos en presencia de un contrato de consumo), la táctica y estrategia que se ha de llevar adelante en el proceso judicial y quienes son los/las profesionales designados a tal efecto y sí

²⁰ SCBA, 21/08/2020, C. 122.594 “Albarracín, Fernando Emilio C/ Ruíz Díaz, Cristian David S/ Daños y Perjuicios” y con el mismo criterio, antes en “Puga”, causa 120.534, sentencia del 11/03/2020.

Se puede ampliar el tratamiento del tema en Sobrino, Waldo “La contradicción de intereses del abogado de la compañía de seguros que también es apoderado del asegurado” RCyS 2018-VII-281; también puede verse el fallo CNC sala D, 23/08/2018, “Marquez López C/ Desteffani S/Daños y perjuicios” LL 2018-E-479.

²¹ Deberá considerarse la posibilidad o no de unificación de personería, regulada en el artículo 54 del CPCCN, para el supuesto de actuación concurrente de dos o más letrados/as por una misma parte (el asegurado).

eventualmente puede existir un conflicto de intereses derivado del límite de la suma asegurada y del reclamo conjugado con el normal devenir del proceso.

Este deber de información recae sobre todos los contratos de seguro (artículo 961, 987,1061,1062,1067,1095,1100,1107 siguientes y concordantes del CCCN) y ello surge con claridad del hecho que es la aseguradora quien predispone el contenido contractual y si la cláusula no contiene una explicitación suficiente, como ocurre en este caso (del contrato no surge qué estrategia se ha de seguir ni quiénes son los profesionales que van a intervenir y si en el caso concreto hay circunstancias importantes que deben ser conocidas por la asegurada), será la predisponente la que deberá darle el contenido concreto e informarlo (en cumplimiento de la buena fe, lealtad y confianza contractual) a la otra.

Las consecuencias del incumplimiento de las cargas puestas en cabeza de la aseguradora o del asegurado son materia de otro análisis, ya que el supuesto que nos ocupa es justamente aquél donde estas cargas se cumplen y tenemos a los abogados/as actuando en representación de la aseguradora, así como del asegurado.

Es la aseguradora la que establece (según la cláusula del contrato) quienes serán los profesionales a cargo. No los elige el asegurado.

Otorgado el poder o establecido el patrocinio (con los diferentes alcances que procesalmente esto implica y que puede tener incidencia en los matices de las consideraciones a efectuar), el asegurado debe cumplir con sus deberes, obligaciones y cargas, que se encuentran legal y contractualmente establecidas.

Configurado el mandato entre asegurado/a y abogado/a (designado por la aseguradora); los profesionales deben informar al mandante sobre el sentido, alcance y efectos del contrato, las obligaciones y responsabilidades de las partes, como así también ilustrarlo sobre el contenido y posible devenir y destino del proceso judicial, la prueba, las alternativas que pueden darse y en particular (en el tema en análisis), la posible controversia que puede suscitarse en torno a la suficiencia o no de la suma asegurada.

Este deber de información surge claramente del artículo 1324 inciso c) del CCCN que establece que el mandatario está obligado a “informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o revocación del mandato”.

Debe cumplir el abogado/a, el mandato, conforme las reglas de su profesión y a las “instrucciones dadas por el mandante”.

En este caso y normalmente, en el giro cotidiano, las instrucciones son dadas por la empresa de seguros.

Esto no significa que un mandante “advertido” no pueda dar instrucciones. El abogado/a, evaluará si puede dar cumplimiento a esas instrucciones o que medidas deberá adoptar en consecuencia.

También es importante la continuidad o permanencia del deber de información que pesa sobre los abogados/as que designados por la aseguradora han sido instituidos como mandatarios del asegurado/a. En este sentido debe darse cabal cumplimiento al inciso h) del artículo 1324 del CCCN que obliga al mandatario a “informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato”.

Cierto es también, que se encuentran en curso los plazos procesales y estamos en presencia de un encargo profesional que se encuentra dentro de lo que es su oficio y modo de vida, por lo que los profesionales (aún ante el eventual conflicto de intereses) deba tomar las providencias conservatorias urgentes que se requieran en relación al proceso (siempre con la debida información y advertencia de su actuar al asegurado y también a la aseguradora que en ese proceso judicial es también su mandante; ello conforme la última parte del artículo 1324 CCCN).

Aquí debemos advertir que la secuencia procesal (según cuál sea) nos ofrecen una diversidad de variantes.

En el supuesto de que sea el damnificado el que demande al asegurado y cite en garantía a la aseguradora, puede ocurrir que las notificaciones se realicen en forma simultánea o una antes que la otra.

En el supuesto de que sea el asegurado/a el/la que cite en garantía a la aseguradora, la notificación de la demanda ha sido en primer término al asegurado y luego lo será a la aseguradora, de la que se le dará traslado tanto de la demanda como de la contestación (en la que se encuentra inserta la pretensión de citación).

Aquí entran a jugar las instrucciones al mandatario/abogado/a.

Quien brinda esas instrucciones es la aseguradora, tanto por ella como por el asegurado, en virtud de la carga asumida de dirección del proceso.

Sin perjuicio de ello y ante la colisión posible de intereses, el asegurado podría brindar al abogado/a designado/a, instrucciones particulares, lo que colocará al mandatario profesional ante un eventual conflicto de intereses que deberá resolver en pos de sus poderdantes y sin violentar ninguna regla (contractual, sustancial, procesal, ética) y menos aún causar perjuicio a alguna de las partes involucradas en este doble mandato.

Más compleja se torna la situación cuando en el curso del proceso, los profesionales intervinientes por la aseguradora y el asegurado, advierten que la suma asegurada resultará exigua y el asegurado/a deberá afrontar una parte sustancial de la eventual condena.

Ante esta situación y considerando que normalmente las instrucciones las recibe de parte de la aseguradora (por ambos), entendemos aplicable el inciso b) del artículo 1324 del CCCN que obliga a “dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes.”

Este aviso inmediato debe darse respecto de la aseguradora y del asegurado/a; en virtud de que ello surge del mandato y de las reglas procesales y en cumplimiento de las mismas es que debe proceder.

Ello puede darnos (en los distintos supuestos) una diversidad de intereses que no admite una única representación procesal y por ende ser la base del “conflicto” que regula el artículo 1325 del CCN, ya que tendrá

mandantes con instrucciones o posiciones o intereses diversos y no podrá llevar adelante (sin contradicción intrínseca) su labor profesional con la fidelidad, lealtad y confianza que el mandato supone.

Las normas que regulan el ejercicio de la abogacía y los códigos de ética profesional establecen claramente que está expresamente prohibido a los abogados/as representar, patrocinar y asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos.²²

Llegada a esta instancia del análisis, tenemos dos posibles hipótesis de trabajo: a) que la diferencia (sustancial) entre el límite de la suma asegurada y el reclamo efectuado, se advierta inicialmente con el traslado de demanda o la citación en garantía (o aún antes en los reclamos extrajudiciales o audiencias de mediación) y b) que ello sea advertido en el desarrollo del proceso.

El primer supuesto tiene respuesta contractual, donde el asegurado/a podrá designar abogados/as a su cargo para llevar en forma concurrente la defensa y queda por dar cumplimiento a las alternativas procesales que hacen a la unificación de la personería. Esta posibilidad debe ser debidamente advertida e informada por la aseguradora y por los profesionales designados por la ES al asegurado/a y eventualmente al conductor/a.

El segundo supuesto nos enfrenta a un juicio donde por los efectos inflacionarios y la duración irrazonable del proceso, la suma asegurada se ha ido licuando y el posible monto de condena, conforme el artículo 772 del CCC ha de fijarse al momento de la sentencia y puede dar como resultado una suma sustancialmente mayor que la que cubre el SRC.

En este caso y en el momento que ello sea advertido por la ES y por los profesionales intervinientes, estos deben informar y advertir tempestivamente y en forma suficiente sobre la posibilidad de que pueda plantearse un eventual conflicto de intereses, de manera tal que el asegurado/a adopte las decisiones que hagan a sus derechos e intereses. La falta de advertencia o el cumplimiento tardío de la misma puede dar cabida a reclamos de responsabilidad, sea respecto de la aseguradora, sea respecto de los profesionales intervinientes,

²² Artículo 10 inciso a) ley 23.187 y artículo 19 inciso b) del Código de ética del CPACF.

siempre y cuando se configuren todos los presupuestos que hagan a la responsabilidad civil.

8. Efectos del eventual conflicto de intereses.

Partiendo de la postura de admitir el conflicto de intereses, se deben analizar las posibles consecuencias o efectos en el marco del proceso judicial de responsabilidad civil.

Llegados a este punto del desarrollo, cabe considerar algunas de las conclusiones que han sido vertidas por la doctrina.

Así se ha señalado que “Cuando exista contradicción de intereses del apoderado del asegurado y la Compañía de Seguros, se debe declarar de oficio la ineficacia procesal de todo aquello que beneficia a la aseguradora y perjudique al asegurado.

Como corolario de lo antes expuesto, una de las consecuencias es que no son válidos los topes de las sumas aseguradas y/o exclusiones de cobertura y/o caducidades de cobertura, etc, que el abogado designado por la Compañía de Seguros hubiera alegado o planteado que puedan perjudicar al asegurado.

En los casos de contradicción de intereses, se deben aplicar daños punitivos a la Compañías de seguros”²³

Es necesario analizar cada uno de los posibles efectos señalados y su procedencia, en base al desarrollo efectuado en los puntos anteriores.

La primera cuestión está referida a la conducta que debe adoptar la empresa de seguros respecto del asegurado/a, y en este sentido y dada su experticia profesional deberá informar acabadamente, de manera tal que se comprenda el sentido, alcance y efectos del límite de la suma asegurada en el caso concreto y relacionado con los precedentes jurisprudenciales existentes en la jurisdicción y cuál será la postura jurídica que asuma la aseguradora en relación a ese límite y su interpretación.

²³ Sobrino, Waldo “La contradicción de intereses del abogado de la compañía de seguros que también es apoderado del asegurado” RCyS 2018-VII-281.

Este deber debe ser cumplimentado antes de otorgarse el poder por parte del asegurado/a a los abogados/as designados por la aseguradora y con la mayor inmediatez posible luego de ocurrido el siniestro.

Los abogados/as deben informar al asegurado/a cuál es la estrategia que van a llevar adelante en el proceso, conforme las instrucciones de la aseguradora y en particular que posición se sustentará en relación al límite de la suma asegurada.

Sí el reclamo es superior al límite de la suma asegurada, deberá solicitarse al asegurado que manifieste sí hará uso de la designación concurrente de abogados/as, conforme se encuentra establecido contractualmente.

Se deberá dar traslado de la contestación de la citación en garantía, tanto al damnificado/a como al asegurado/a a los fines de que puedan exponer su pretensión concreta respecto del alcance que se le debe otorgar al límite de la suma asegurada y que para el caso de ser diferente al que pretende la aseguradora y configurándose un supuesto de intereses opuestos; en este caso el abogado/a designado por la aseguradora debería analizar si se configura un conflicto de intereses que lo involucra directamente en virtud del mandato representativo que ostenta y dejar de representar al asegurado/a o a ambas partes (si correspondiere).

La situación más compleja se da cuando el desfasaje entre el límite de la suma asegurada y el monto de condena se configura/advierte recién al momento de dictarse sentencia; en cuyo caso y según la decisión que se haya adoptado en el fallo (mantener el límite sin adecuación o con adecuación), deberá comunicarlo fehacientemente al asegurado/a, ilustrarlo sobre los efectos de esa decisión respecto del contrato de seguro y sus límites y la afectación a su patrimonio que la condena puede implicar y en base a las instrucciones expresas que reciba del asegurado/a y de la aseguradora, renunciar si correspondiere al mandato a los efectos del que el asegurado/a pueda ejercer su derecho de defensa en instancia recursiva con los abogados/as que especialmente seleccione a tales fines.

Los honorarios de los abogados/as que representan al asegurado/a en caso de conflicto de intereses con la aseguradora relacionados con el límite

de la suma asegurada, estarán a cargo de la aseguradora cuando la sentencia haga lugar a la adecuación del monto de la suma asegurada al momento de la cuantificación del daño (planteada por el asegurado/a); caso contrario deberán ser soportadas por el asegurado/a perdidoso; en la medida de la condena a su cargo.

La procedencia del daño punitivo solo puede darse cuando se cumplan los requisitos del artículo 52 bis de la ley 24.240, y en los casos donde estemos en presencia de un seguro de consumo (art. 1093 del CCC), y cuando se acredite que se ha incumplido con el deber de información y que ello ha implicado un perjuicio económico para el asegurado/a; e implica una conducta de la empresa, mantenida en la generalidad de los casos y a sabiendas de que los precedentes jurisprudenciales hacen lugar a la adecuación de la suma asegurada y que la dirección del proceso a cargo de los mismos abogados/as designados por la aseguradora no ha configurado un diligente ejercicio del derecho de defensa del asegurado/a, provocando que una parte sustancial de la condena recaiga sobre su patrimonio.

La situación que se configura cuando el asegurado/a no ha tenido posibilidad de plantear adecuadamente y en tiempo y forma su pretensión respecto del límite de la suma asegurada, puede llevar a la nulidad de los actos procesales que perjudicaron su constitucional derecho de defensa y a la responsabilidad de la empresa de seguros y de los profesionales intervinientes, siempre y cuando se reúnan los presupuestos establecidos legalmente para la procedencia de la nulidad y de la eventual responsabilidad civil.

Estas conclusiones preliminares deben ser contrastadas con las particulares circunstancias del caso concreto y con el sentido y alcance que se derive de la decisión judicial adoptada; sin perder de vista el contexto del contrato de seguro de responsabilidad civil (y si el mismo es un supuesto de seguro obligatorio o voluntario) y su caracterización como paritario o de consumo (celebrados por adhesión o no); para poder dar cabal y adecuado tratamiento (y determinar su efectiva incidencia) a cada uno de los institutos referenciados (en particular los que hacen al deber de información y a la carga de dirección del proceso).

DECONOMI

AÑO V – NÚMERO 17



DECONOMI